2177

REPÚBLICA DE COLOMBIA — POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA — CNPC

BARRANQUILLA

Nº INCIDENTE 8231774- - -

No. de Comparendo 8 - 1 - 169747

1. FECHA Y HORA

AÑO	DÍA	MES	HORA	MINUTOS
2021	13	1	16	17

2. LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

VÍA PRINCIPAL – TIPO DE VÍA	NÚMERO O NOMBRE	VÍA SECUNDARIA – TIPO DE VÍA	NÚMERO O NOMBRE	MUNICIPIO	LOCALIDAD/COMUNA
CL	44	CR	37	B/quilla	Centro

BARRIO / OTRO

SITIOS PÚBLICOS O ABIERTOS AL PÚBLICO [X] DOMICILIO [ ] MEDIO DE TRANSPORTE [ ]

3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

TIPO DOCUMENTO: C.C. — NÚMERO DE DOCUMENTO: 1002131823 — EDAD: 30

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: Edinson Enrique Alvarez lumbos

DIRECCIÓN - RESIDENCIA: Cra 4A # 55-28

PERTENECE A POBLACIÓN VULNERABLE: SI [ ] NO [ ] Cual?

TELÉFONO FIJO O CELULAR: 3014548761

EMAIL	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PAÍS
No suministra	Atlantico	Barranquilla	Colombia

3.1 DATOS DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD (En caso de que el infractor sea menor de 18 años diligencie este campo)

TIPO DOCUMENTO: C.C. C.E. D.E. PAS T.I. OTRO CUAL? — NÚMERO DE DOCUMENTO — EDAD

NOMBRES Y APELLIDOS TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD — DIRECCION - RESIDENCIA

PERTENECE A POBLACIÓN VULNERABLE: SI [ ] NO [ ] Cual? — TELÉFONO FIJO O CELULAR

EMAIL — DEPARTAMENTO — MUNICIPIO — PAÍS

3.2 DATOS DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ECONOMICA

RAZON SOCIAL — ACTIVIDAD ECONOMICA EN DESARROLLO

NIT — DIRECCIÓN

4. MEDIOS DE POLICÍA UTILIZADOS

ORDEN DE POLICIA	[X]	MEDIACIÓN POLICIAL	[ ]	TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO	[ ]
REGISTRO A PERSONA	[X]	TRASLADO POR PROTECCIÓN	[ ]	REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE	[ ]
USO DE LA FUERZA	[ ]	SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD	[ ]	INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA	[ ]
RETIRO DEL SITIO	[X]	APREHENSIÓN CON FIN JUDICIAL	[ ]		
INCAUTACIÓN	[ ]	APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES	[ ]	INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS	[ ]

SE PRESENTARON EFECTOS COLATERALES: SI [ ] NO [X] Cual?

5. DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

HECHOS: El señor antes en mención se encontraba ocupando el espacio Público indebidamente con venta de miel de abeja

DESCARGOS: ¡No lo vuelvo hacer!

EN CASO DE REQUERIR MÁS ESPACIO UTILIZAR ANEXO 1

6. FUNDAMENTO NORMATIVO

ARTÍCULO: 140 — NUMERAL: 4 — LITERAL:

6.1. MULTA GENERAL

TIPO DE MULTA: 2 — NO APLICA MULTA GENERAL [ ] — NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA [ ]

6.2. TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA

INUTILIZACIÓN DE BIENES	[ ]	PARTICIPACIÓN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA		[ ]	SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD	[ ]
DESTRUCCIÓN DE BIEN	[ ]	REMOCIÓN DE BIENES	[ ]	AMONESTACIÓN	[ ]	DISOLUCIÓN DE REUNIÓN O ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS	[ ]

7. RECURSO DE APELACION PARA PROCESOS VERBAL INMEDIATO

EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN? SI [X] NO [ ]

8. AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE LA ORDEN DE COMPARENDO

Alcaldía Distrital Barranquilla Inspección # 26

9. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICÍA

Grado, Apellidos y Nombres: PT Escolar Marena Gustavo — Placa Policial: 176073

Unidad: PUCOA - MEBAR — Cuadrante o Cargo: Espacio Público — Teléfono: 3006003758

Nota: El funcionario de policía que reciba directa o indirectamente dinero o dádivas para retardar u omitir un acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, o de igual forma, al extender documento público, consigne una falsedad o calle parcial o totalmente la verdad, incurrirá en la sanción prevista en el código penal (concusión-cohecho o falsedad ideológica en documento público). Así mismo, el que ofrezca dinero u otra utilidad al servidor público incurrirá en la sanción prevista en el código penal (cohecho por dar u ofrecer).

10. DATOS DEL(LOS) ENTREVISTADO(S) EN CASO DE QUE APLIQUE

Nombres y Apellidos — No. C.C.

Dirección — Teléfono/Celular

11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL

Se deja constancia que el Puesto tiene censo pero la Persona que lo estaba atendiendo no es el titular y no tiene permiso de suplencia

FIRMA POLICÍA	FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE	FIRMA ENTREVISTADO	HUELLA INDICE DERECHO
[firma] C.C. 1.143.257.088	[firma] C.C. 1002131823	C.C.	PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

– AUTORIDAD COMPETENTE –

EL PAGO LO DEBE REALIZAR EN EL BANCO DAVIVIENDA EN LA CUENTA DE AHORRO 0275-7001-9144 DISTRITO DE BARRANQUILLA

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 184296233

WEB
18:31:44

Bogotá DC, 09 de diciembre del 2021

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) EDINSON ENRIQUE ALVAREZ LAMBIS identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1002131823:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

QUILLA-21-301254
Barranquilla, 13 de diciembre de 2021

Señor(a):
EDINSON ENRIQUE ALVAREZ LAMBIS
Carrera 4a No.55-28
Barranquilla, Atlántico

ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 26 respecto a La orden de comparendo o medida correctiva No. 8-1-169747 /Expediente No. 08-001-6-2021-2177.

Cordial saludo:
Por medio del presente oficio se le comunica que éste Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, ordenó el pago de la Multa General Tipo I señalada mediante orden de comprendo o medida correctiva indicada en el asunto.

Lo anterior en consideración de que atendiendo lo establecido en el Parágrafo 1° del numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que establece que, si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo.

Por ende, en observancia de que no existieron irregularidades que pudieran afectar la validez de lo actuado, ni nulidades que implicaran una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho tomó una decisión de fondo la cual quedo notificada por estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código y en contra de la cual no se interpusieron recursos de Ley.

Anexamos con la presente copia del acta de audiencia (4) folios.

Atentamente,

NELLY JOHANNA ALDANA SANCHEZ
INSPECTORA 26 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.

Proyectó: Danitza Beleño

INSPECCIÓN 26 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

ACTA DE AUDIENCIA

La Inspección 26 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Articulo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo y/o medida correctiva descrita a continuación:

NUMERO DE COMPARENDO	8-1-169747
FECHA DEL COMPARENDO Y HORA	13/01/2021 a las 16:17 A.M
EXPEDIENTE:	08-001-6-2021-2177
NOMBRE DEL INFRACTOR:	EDINSON ENRIQUE ALVAREZ LAMBIS C.C. No.1002131823
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO DE DOCUMENTO	C.C.1002131823
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	CARRERA 44 CON CALLE 37
COMPORTAMIENTO COMETIDO:	Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016. "*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*".
DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO	*"el señor antes mencionado se encontraba ocupando el espacio público indebidamente con venta de miel de abejas"*
DATOS DEL PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL	GUSTAVO ENRIQUE ESCOLAR MARTINEZ, identificado con la placa policial No. 176073
DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA:	

I. ANTECEDENTES

En la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala:

1. En el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.
2. Que La Inspección 27 de Policía ubicada en la Calle 34 N° 43-31 piso 4., es la autoridad competente para resolver sobre la multa en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el litera h) numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, y en concordancia a lo señalado en el numeral 8 de la mencionada Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

-Los Artículos 206, 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016.
-El Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia.
-El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo.
-La Sentencia C-211 de 2017[1].

De la normatividad anteriormente relacionada se concluye que:
i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016, el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. **ii)** En esa orden de comparendo y/o medida correctiva es

[1] Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: "Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal".

posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición de una multa general, **iii)** El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde, se resuelva de fondo la situación. **iv)** Las actuaciones de los uniformados y de los inspectores de policía deberán adelantarse atendiendo lo estipulado en la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional.

III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: "*Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...*"

De igual forma este articulo indica el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto que se podría sintetizar de la siguiente forma:

Primero: La persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.
Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

I. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio tenemos que el presunto infractor dentro de la oportunidad procesal correspondiente no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio público consignada en la Orden de Comparendo.

Es decir, no se acogió al descuento por pronto pago; solicitar se le conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagogía u objetar la multa señalada en la orden de comparendo y/o medida correctiva.

De tal forma que para el presente caso habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la Ley 1801 y de la Sentencia C - 349 de 2017[2] emanada de la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía el presunto infractor, y sin que haya presentado en un término de tres (3) días prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este Despacho, de conformidad con las etapas del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: "*Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular*", así mismo, el artículo 63 establece: "*Los bienes de uso público, los parques naturales, las*

[2] *Establece que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia, este Despacho procede a reanudar la diligencia el día 23 de enero de 2020, en la Inspección a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.*

tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

Que a través de Sentencia C-211 de 2017[3], la Corte Constitucional condicionó la axequibilidad del numeral 4° del artículo 140 de la Ley 1801 del 2016, en el sentido de que cuando se trate de personas que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima o constituyan grupos de especial protección no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción por la materialización de esta conducta. Aclarando que en todo caso el Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que atendiendo lo señalado en la sentencia antes referida, se procedió a revisar el censo oficial del Distrito de vendedores u ocupantes del espacio público realizado por la entidad PROMOCENTRO, S.A., en el año 2005, el cual fue adoptado mediante el Decreto No. 093 de 2005, y verificado en el año 2011, no encontrándose al presunto infractor, es decir que no se encuentra registrado en la secretaría como una persona que podría estar cobijado por el principio de confianza legítima.

De igual forma, revisada la orden de comparendo impuesta, no encontramos ninguna anotación por parte del uniformado en la que se señale que la persona objeto del comparendo presenta alguna situación de debilidad manifiesta, por lo que esta Inspección de Policía, una vez hecha la valoración objetiva de la situación del presunto infractor, procederá con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, respecto del proceso verbal abreviado y del numeral 4 del artículo 140 de esta misma norma, en relación a la aplicación de la medida correctiva correspondiente, como es la de MULTA GENERAL TIPO 1.

Considera la Inspección que conforme al Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, se establece que las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, señala que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2017, la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) al año 2021, y conforme al salario mínimo legal vigente del presente año, la multa equivaldría a la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L ($121.136.oo).**

Esta Inspección luego de la valoración objetiva de los hechos expuestos en la Orden de Comprendo o Medida Correctiva, atendiendo lo establecido en el Parágrafo 1° del numeral 5 del artículo 223, que establece que si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas, y de conformidad a lo establecido en la Sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional, habiéndose agotadas las etapas del proceso verbal abreviado sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

---

[3] *Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: "Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal".*

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de los comportamientos señalados en el Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionados con: "*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*" al señor(a) EDINSON ENRIQUE ALVAREZ LAMBIS, identificado (a) con la **C.C** 1002131823 de Barranquilla.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1 al (a) señor (a) EDINSON ENRIQUE ALVAREZ LAMBIS identificado (a) con la cedula de ciudadanía Nº1002131823 equivalente a la suma **CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M.L ($121.136.oo)** a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con: "*ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.*"

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses, la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SEXTO: La presente orden de policía queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la decisión proferida en el presente acto proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 13 de diciembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

NELLY JOHANNA ALDANA SANCHEZ
INSPECTORA 26 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.

Proyectó: Danitza Beleño

QUILLA-21-301254
Barranquilla, 13 de diciembre de 2021

Señor(a):
EDINSON ENRIQUE ALVAREZ LAMBIS
Carrera 4a No.55-28
Barranquilla, Atlántico

ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 26 respecto a La orden de comparendo o medida correctiva No. 8-1-169747 /Expediente No. 08-001-6-2021-2177.

Cordial saludo:
Por medio del presente oficio se le comunica que éste Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, ordenó el pago de la Multa General Tipo I señalada mediante orden de comprendo o medida correctiva indicada en el asunto.

Lo anterior en consideración de que atendiendo lo establecido en el Parágrafo 1° del numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que establece que, si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo.

Por ende, en observancia de que no existieron irregularidades que pudieran afectar la validez de lo actuado, ni nulidades que implicaran una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho tomó una decisión de fondo la cual quedo notificada por estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código y en contra de la cual no se interpusieron recursos de Ley.

Anexamos con la presente copia del acta de audiencia (4) folios.

Atentamente,

NELLY JOHANNA ALDANA SANCHEZ
INSPECTORA 26 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.

Proyectó: Danitza Beleño

QUILLA-21-301283
Barranquilla, 13 de diciembre de 2021

Señor(a):
EDINSON ENRIQUE ALVAREZ LAMBIS
Carrera 4a No.55-28
Barranquilla
3014548761

REF: Expediente No. 08-001-6-2021-2177.

ASUNTO: Citación para notificación personal.
REF: EXPEDIENTE No 08-001-6-2021-2177. / Numero Orden de Comparendo o Medida Correctiva: 8-1-169747.

Respetuosamente nos permitimos notificarle que este Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a Resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** señalado en la orden de comprendo o medida correctiva.

Se decidió rechazar el Recurso de apelación interpuesto dado que no fue señalada ninguna medida correctiva dentro de la orden de comparendo y, por consiguiente, es improcedente el recurso por carecer él mismo de objeto material.

Sírvase si lo desea, través de la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla http://gestdoc.barranquilla.gov.co:83/RadicacionSolicitudes/ solicitar él envió del contenido completo de la decisión aludida.

Cordialmente,

NELLY JOHANNA ALDANA SANCHEZ
INSPECTORA 26 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.

INSPECCION VEINTISEIS (26) DE POLICIA URBANA
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO
(EXPEDIENTE No. 08-001-6-2021-2177)

Numero Orden de Comparendo o Medida Correctiva: 8-1-169747
Presunto Infractor: EDINSON ENRIQUE ALVAREZ LAMBIS

La Inspección 26 de Policía Urbana, adscrito a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere el Articulo 206, el parágrafo 2[1] del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No.0801 de 2020, procede a resolver el recurso de apelación solicitado dentro del proceso de imposición de la orden de comparendo No. 8-1-169747 al señor EDINSON ENRIQUE ALVAREZ LAMBIS identificado con cédula de ciudadanía No. 1002131823, por la comisión del comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público señalado en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 descrito como "*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*" en la CALLE 37 con CARRERA 44 de esta ciudad.

Sea lo primero manifestar que el objeto de la interposición del recurso de apelación dentro del proceso verbal inmediato adelantado en primera instancia por parte de la policía nacional consiste en colocar a consideración del inspector de policía como funcionario competente de segunda instancia, la legalidad de la medida correctiva señalada en la orden de comparendo objeto de estudio por lo que esta debe haber sido efectivamente impuesta por parte del personal uniformado de la policía.

Para el caso que nos ocupa este recurso no procede puesto que de las medidas correctivas señaladas en el artículo 210[2] del C.N.P.C, no fue señalada ninguna medida correctiva dentro de la orden de comparendo y/o o medida correctiva No. 8-1-169747, por consiguiente, es improcedente el recurso por carecer el mismo de objeto material.

En mérito de lo expuesto este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el Recurso de apelación interpuesto por el (a) señor (a) EDINSON ENRIQUE ALVAREZ LAMBIS contra la orden de comparendo No. 8-1-169747, conforme a lo anteriormente expuesto.
SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al infractor de la presente decisión para su conocimiento.
TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos de Ley.

Se deja constancia que la presente acta se firma el día 13 de diciembre de 2021.

NELLY JOHANNA ALDANA SANCHEZ
INSPECTORA 26 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.

---

[1] ***Parágrafo 2.*** *Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de Policía.*

[2] ***Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.*** *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer: 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia; 2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de Policía contenido en el presente Código: a) Amonestación; b) Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia; c) Remoción de Bienes que Obstaculizan el Espacio Público; d) Inutilización de bienes; e) Destrucción de bien.*